

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H. contra ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

ANTECEDENTES

La doctora ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, en calidad de apoderada judicial del EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H., promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la apoderada, que el día 06 de marzo de 2019 radicó despacho comisorio ante la alcaldía accionada, con el fin de adelantar la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

Expresó que la diligencia fue programada para el 20 de junio de 2020, no obstante, en esa fecha la ciudad se encontraba en cuarentena, razón por la cual, no pudo llevarse a cabo el secuestro.

Indicó que, el día 22 de septiembre de 2020 solicitó vía correo electrónico, la nueva fecha para la práctica de la diligencia, petición que fue radicada bajo el número 2020-51101051722.

Añadió que la anterior petición no fue resuelta, por tal razón, el día 23 de diciembre de 2020 envió otra solicitud con destino al alcalde local, la cual fue radicada bajo el número 2020-51101346392, pero tampoco obtuvo respuesta, debiendo entonces el 03 de febrero de la presente anualidad, elevar derecho de petición bajo el número 2020-51100113392. .

Finalmente, adujo que el 16 de julio de 2021, se acercó a la entidad accionada, sin obtener respuesta alguna, por tal razón, tomó la decisión de presentar esta acción constitucional, ante la negativa de la alcaldía de resolver las peticiones elevadas, y relacionadas con la programación de la diligencia de secuestro radicada desde el año 2019, (01-fls. 1 y 2 pdf)

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H., y en consecuencia, se **ORDENE** a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, programar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, del garaje 33 ubicado en la Carrera 7 Bis No. 152 A – 45 de esta ciudad, la cual fue ordenada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, mediante auto calendado 02 de agosto de 2021, se **REQUIRIÓ** a la doctora ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a través del radicado 2020510054479 del 03 de noviembre de 2020, se dio respuesta a los radicados 202151101051 y 20195110048872, y se informó a la petente, que el despacho comisorio No. 0149 había sido devuelto al Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que la anterior comunicación se envió al correo electrónico albalucam03@hotmail.com, y se acusó de recibo el 5 de noviembre de 2020.

Expresó que el día 23 de julio de 2021, a través del radicado 2021510663031, dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, indicando que el despacho comisorio No. 0149, emitido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00230, había sido devuelto al Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la parte accionada propuso las excepciones que denominó, inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, improcedencia de la acción de tutela, debido a la carencia actual de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, la autoridad local solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por configurarse el fenómeno del hecho superado; y denegar este medio de defensa, ante la inexistencia de derechos vulnerados, (05-fls. 3 a 25 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, vulneró el derecho fundamental de petición del EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H., al no darle respuesta a las solicitudes elevadas a través de su apoderada judicial, los días 22 de septiembre y 23 de diciembre de 2020, y 03 de febrero de 2021, mediante las cuales reclamó la fijación de nueva fecha, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, del del garaje 33 ubicado en la Carrera 7 Bis No. 152 A – 45 de esta ciudad, (01-fls. 12 a 20 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-143 de 2019.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la doctora ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, los días 23 de septiembre y 23 de diciembre de 2020, y 03 de febrero de 2021, envió derechos de petición a través de correo electrónico a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, solicitando la fijación de nueva fecha, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, (01-fls. 12 a 20 pdf y 05-fls. 116 a 120 pdf).

A su turno, la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio 20205100544791 del 03 de noviembre de 2020, dirigido a la doctora MUÑOZ PEDRAZA, a través del cual resolvió la solicitud de radicado 20205110105172, e informó a la petente que, el despacho comisorio No. 149 había sido devuelto mediante oficio 20195100249251 del 28 de agosto de 2019, al Centro de Servicios del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las instrucciones impartidas por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno.

Añadió la entidad accionada en su respuesta, que no puede ser posible que la diligencia hubiera sido programada para el 26 de junio de 2020, toda vez que para esa fecha, se encontraba vigente el Decreto Local 011 de 2020, el cual dispuso suspender la atención al público de manera presencial, al igual que las actuaciones administrativas, policivas, etc., (05-fls. 116 y 117 pdf).

Fue aportado también el oficio 20215100663031, dirigido a la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual fueron resueltas las solicitudes

de radicado 20205110146392 y 20215110013392, y en el que se informó nuevamente a la doctora MUÑOZ PEDRAZA, la devolución del despacho comisorio, y la imposibilidad de la programación de la diligencia para el día 20 de junio de 2020.

Expresó también la entidad en su comunicación, que la citada información fue socializada a través del radicado 20205100544791 del 3 de noviembre de 2020, mediante envío al correo electrónico, el día 5 de noviembre de la misma anualidad.

Finalmente indicó que, no es posible llevar a cabo la diligencia, hasta tanto el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, o el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comisionen nuevamente, (05-fls. 119 y 120 pdf).

Ahora, la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, con el fin de acreditar que la parte actora tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó las constancia de envío, de los mensajes de datos remitidos a las direcciones electrónicas albalucam03@hotmail.com y albaluciam03@hotmail.com, los días 5 de noviembre de 2020 y 26 de julio de 2021, (05-fls. 118 y 121 pdf).

Debe resaltarse que, la dirección electrónica albalucam03@hotmail.com no pertenece a la doctora ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, por tal razón, el oficio 20205100544791 del 03 de noviembre de 2020 no fue recibido por la petente, pues en el derecho de petición elevado el 23 de septiembre de la misma anualidad (01-fls. 18 a 20 pdf), se incluyó el correo albaluciam03@hotmail.com, siendo evidente entonces, que la autoridad local, no notificó en debida forma a la parte actora, de la respuesta emitida.

A pesar de lo anterior, la apoderada judicial mediante escrito dirigido al Despacho, informó que el día 23 de julio de 2021, recibió en el correo electrónico, una respuesta con el radicado No. 202151006631, así como la comunicación de fecha 03 de noviembre de 2020, esta última que habida sido enviada a una dirección electrónica errónea, (Doc. 06 E.E.).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H., toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, dio respuesta de fondo, y de manera clara

⁶ 01-fls. 12 a 20 pdf.

y congruente, a las solicitudes elevadas los días 23 de septiembre y 23 de diciembre de 2020, y 03 de febrero de 2021, y fue puesta en conocimiento de la parte accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H. dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Finalmente, este Despacho **no accede** a la solicitud de ordenar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá (01-fl. 2 pdf), como quiera que, a través de esta acción constitucional se pretendía tan solo la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que no se había obtenido respuesta a las solicitudes elevadas los días 23 de septiembre y 23 de diciembre de 2020, y 03 de febrero de 2021; y si bien la respuesta emitida por la autoridad accionada, resultó desfavorable a los intereses de la parte accionante, ello no significa, que existe una vulneración a la garantía constitucional invocada, o que la entidad estaba en la obligación de acceder a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE P.H. contra la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA, identificada con C.C. No. 20.941.211 de Soacha, y portadora de la T.P. No. 149696 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial del señor EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE, en los términos y para los fines del poder conferido, (Doc. 09 E.E.).

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959a5e0b99cdb56b0de7606a451b6ceae9f0498b0fa9c7cc9081a43ea
323a11

Documento generado en 03/08/2021 12:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>